

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. A despacho para señalar nueva fecha, teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la programada para el día 17 de mayo de 2002, por encontrarse en estado providencia que resolvió solicitud relacionada con la audiencia. Igualmente, que en el transcurso al año se contabilizaron 41 días que no corrieron términos y en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P., vence el 24 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 529

RADICACIÓN 2021-091

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARCELA SEGURA PENAGOS**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de los menores JULIAN ALBERTO CARVAJAL SEGURA y ANGEL EMILIO CARVAJAL SEGURA, contra el señor **ALBERTO CARVAJAL CAÑÓN**, se programó la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 17 de mayo de 2022, la que no se llevó a cabo por cuanto el proceso se encontraba en estado notificando una providencia que incidía en el trámite del mismo, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se citará a las partes para que, en esa única oportunidad, comparezcan a rendir los interrogatorios; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les advertirá que, si ninguna comparece a la misma, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá al demandado que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Y también, se prevendrá a las partes y apoderados sobre las sanciones pecuniarias en caso de no comparecer a la audiencia. (Art. 372-4 del C.G.P.)

Por otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas del aportadas y solicitadas por la parte demandante, que son de carácter documental, así como los interrogatorios a las partes, según lo dispuesto en el artículo 372 ibídem.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto

admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, ante las situaciones ajenas a la voluntad del Despacho, derivadas de los cierres de los Despachos judiciales por la pandemia de COVID-19, que obligaron a reprogramar las múltiples audiencias que dejaron de realizarse durante esos períodos, la limitación del aforo y las fallas técnicas del remoto, entre otras, no fue posible notificar a la parte demandante la admisión de la demanda, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, como lo establece el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P, por lo que el año para decidir la instancia, en principio, vencía el 19 de mayo de 2022, sin embargo, descontados los 41 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 24 de mayo de 2022., como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir el trámite procesal correspondiente, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por el máximo permitido, a partir del 25 de mayo de 2022, y teniendo en cuenta que la prórroga no procede sino por una sola vez.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR EL DIA PRIMERO (1) DE JULIO DE 2022, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que comparezcan **en esta única oportunidad** a absolver el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **ADVIRTIÉNDOLES** que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

QUINTO: DECRETAR las pruebas del proceso:

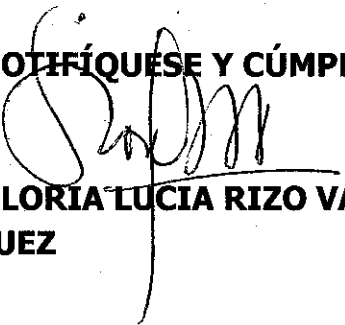
5.1. DECRETAR los exhaustivos interrogatorios a las partes, que realizará la titular del despacho, pues la parte actora, no solicitó interrogar al demandado.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. **DOCUMENTAL:** Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y subsanación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

SEXTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora MARCELA SEGURA PENAGOS, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de los menores JULIAN ALBERTO CARVAJAL SEGURA y ANGEL EMILIO CARVAJAL SEGURA, contra el señor ALBERTO CARVAJAL CAÑON, por el término seis (06) meses, a partir del 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 85

Fecha: mayo 27 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario